

Recurso 57/2023
Resolución 85/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALDABA INFORMÁTICA S.L.**, que licitó con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra la exclusión de la oferta presentada por la unión temporal en el procedimiento de licitación del «Acuerdo Marco para la contratación del servicio de Rotulación, Grafismo, Infografía y otros efectos para los programas de Canal Sur Radio y Televisión, S.A» (Expte. EC 2-023/22), promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

)

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2022 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco para la contratación del servicio indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 600.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 17 de enero de 2023, el órgano de contratación excluye de la licitación, a la unión temporal de empresas **ALDABA MOTEROBOX, S.L. RAMOS Y MÉNDEZ**, (en adelante, la UTE o la recurrente). La citada resolución fue notificada a la licitadora excluida con fecha 18 de enero de 2023.

SEGUNDO. El 25 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALDABA INFORMÁTICA S.L.** contra la referida resolución de exclusión del procedimiento de licitación referenciado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole



la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión, de un acuerdo marco de prestación de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de exclusión fue dictada el 17 de enero de 2023 y notificada a la recurrente con fecha 18 de enero de 2023, por lo que, el recurso presentado en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal con fecha de 25 de enero de 2023, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. El presente recurso se interpone contra la resolución de 17 de enero de 2023 del órgano de contratación, en la que se la que se acuerda la exclusión de la UTE del procedimiento de licitación del acuerdo marco citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que *«estime íntegramente el presente recurso, revoque la indicada Resolución e incluya a ALDABA MOTEROBOX RAMON Y MENDEZ UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (pendiente de constitución) en el Acuerdo Marco [identificación datos del expediente]»*.



La recurrente cuestiona la exclusión acordada, esgrimiendo dos motivos: i) que atendió el requerimiento de subsanación que le fue formulado por la mesa de contratación; ii) que es innecesario acreditar la vinculación de todos los integrantes de la UTE con el objeto del contrato.

i) La recurrente argumenta en su escrito de recurso que en contra de lo manifestado en el antecedente de hecho de la resolución recurrida, la UTE dio cumplida respuesta al requerimiento formulado por la mesa de contratación, mediante el que se le solicitó *«la acreditación de un mínimo de vinculación con el objeto del contrato de los integrantes de la UTE distintos a Aldaba Informática.»*.

Alega que en respuesta al citado requerimiento presentó escrito con el siguiente contenido:

«En relación con la solicitud de subsanación del expediente EC/2-032/22, aclaramos lo siguiente:

1. La razón social de uno de los integrantes de la UTE es MOTEROBOX, S.L.. Adjuntamos nuevo DEUC de dicha empresa.

2. La relación de los integrantes de la UTE distintos de ALDABA INFORMÁTICA, S.L. con el objeto del contrato es la siguiente:

- MOTEROBOX, S.L. Dado que los servicios objeto de la licitación se realizan en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta empresa realizará las reparaciones y/o adaptaciones necesarias -y en su caso la compra- de los vehículos que transportan los equipos de grafismo e infografía. Además de en caso necesario sufragar gastos para la adquisición de equipamiento/vehículos. Adjuntamos nota informativa registral del objeto social de la misma.

- J.L.R.M., diseñador gráfico, apoyo en los diseños gráficos necesarios según el servicio de que se trate. Adjunto relación de trabajos realizados.

- A.M.H., traductor e intérprete, supervisión y asesoramiento en la correcta sintaxis de los rótulos, así como la correcta traducción de los mismos a otros idiomas cuando el servicio de rotulación vaya para otros países. Adjuntamos curriculum vitae.

3. Creemos que la solvencia técnica específica del expediente queda acreditada por parte de Aldaba Informática, S.L., y el resto de los componentes de la UTE realizarán trabajos auxiliares y complementarios, pero al mismo tiempo necesarios para la buena realización de los servicios objeto del Acuerdo Marco.»

Tras lo expuesto, continúa argumentando la recurrente: *«Resulta incontestable en contra de lo que especifica la Resolución recurrida en su Resuelvo Primero que si se dio contestación por ALDABA (...) al requerimiento formulado por la Secretaria de la Mesa el 15.12.22.»*. Por lo que considera procede revocar la resolución de exclusión y admitir a la UTE en el procedimiento de licitación.

ii) En segundo lugar, asevera que resulta improcedente que el órgano de contratación exija acreditación de la vinculación del objeto social y de la actividad de cada una de las empresas en compromiso de constitución en UTE, con el objeto del contrato, y ello porque tal exigencia no encuentra fundamento ni en la LCSP, ni en los pliegos que rigen la presente licitación. En concreto argumenta: *«El Derecho comunitario, nuestra Ley de contratación pública y los Pliegos de la Licitación que nos ocupa permiten que, para probar que una empresa (en este caso Aldaba Informática) reúne los requisitos económicos, financieros y técnicos para participar en un procedimiento de licitación con el fin de celebrar un contrato público de servicios, se refiera a las capacidades de otras entidades, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas siempre que pueda probar que puede efectivamente disponer de los medios de esas entidades necesarios para la ejecución del contrato (STJUE de 2 de diciembre de 1999, Holst Italia, C-176/1998).*



Nada se dice, porque no es exigible, de la necesidad de que todas las empresas que concurren en UTE tengan vinculación individual con el objeto del contrato. Y ello sin perjuicio como hemos dicho en la alegación primera de que en este caso sí existe a mayor abundamiento tal vinculación.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, expone en primer lugar las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente de contratación de entre las que interesa señalar las siguientes.

En la sesión de la mesa de contratación de Canal Sur Radio y Televisión (en adelante, CSRTV) celebrada el 5 de diciembre de 2022 se procedió a la apertura de los sobres presentados por las cinco licitadoras, entre las que se encontraba la UTE recurrente, y se acordó por unanimidad solicitar la subsanación de diversa documentación.

Con posterioridad, en la sesión de la mesa de contratación celebrada con fecha 11 de enero de 2023, tras la valoración de las subsanaciones presentadas, se acuerda por la mesa lo siguiente: *«En referencia a la empresa ALDABA INFORMÁTICA, S.L. la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad de todos los miembros presentes, proponer la exclusión de dicha empresa al entender que no se ha dado satisfacción al requerimiento formulado por la Secretaría de la Mesa el pasado 15/12/22 en relación a la acreditación de un mínimo de vinculación de los empresarios integrantes de la UTE distintos de ALDABA INFORMÁTICA, S.L. con el objeto del contrato.».*

Respecto al fondo del asunto y frente a los dos motivos de recurso el informe manifiesta lo siguiente.

i) Alega que la recurrente en su escrito afirma haber atendido el requerimiento que le fue solicitado por la mesa de contratación, *«olvidando que la causa de exclusión no es no contestar al requerimiento en plazo, sino no dar satisfacción al mismo, es decir no demuestra que las restantes integrantes de la Ute, salvo Aldaba Informática, tenga relación alguna con el objeto del contrato que es el objeto del citado requerimiento.*

(...)

La UTE ante la solicitud del citado requerimiento de subsanación, presenta escrito (...) que transcribe parcialmente en su recurso al que acompaña curriculum vitae de las dos personas físicas integrantes de la UTE, y nota informativa registral de MOTEROBOX S.L. (...).

Ante ello, la mesa de contratación comprueba:

- El objeto social de la Entidad MOTEROBOX S.L. es conforme a la nota informativa registral que se acompaña y al documento que acompañamos como nº 3: Compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalación de maquinaria, siendo su CNAE 45.,*
- Conforme al curriculum vitae de Don A.M.H, su profesión es traductor e interprete, recordando que los programas de Canal Sur se emiten en su integridad en castellano.*
- Conforme al curriculum de Don J.L.R. su practica profesional es diseñador gráfico, lo cual no es necesario en un servicio de rotulación. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores es por lo que la Mesa, reseña, no que no se haya contestado al requerimiento de subsanación, sino que dicha contestación no da satisfacción a lo requerido por CANAL SUR.».*

II) Respecto al segundo de los motivos de recurso el órgano de contratación afirma que la argumentación jurídica de la exclusión se encuentra recogida en el fundamento de derecho segundo de la resolución de exclusión, que expresamente decía: *«Para la acumulación de la solvencia técnica en el caso de unión temporal de empresas es exigible a todos y cada uno de los componentes de la UTE que al menos tengan una relación con el objeto del*



contrato licitado, ya sea esta directa o indirecta, pero todos los integrantes de la unión habrán de tener una finalidad social o actividad relacionada con el objeto de licitación.».

Continúa argumentando el informe que: *«Por ello, no es de aplicación la alegación del recurrente que se basa en que considera que la ley permite basarse en la solvencia y medio de otras entidades independientemente de los vínculos que tenga con ellas, por cuanto la naturaleza jurídica de la vinculación entre los cuatro integrantes no ha sido la causa de exclusión, y si la falta de que los integrantes de la UTE tenga una finalidad social o actividad relacionada con el objeto de licitación.».*

Por tanto la exclusión trae causa en la comprobación efectuada de que no todos los integrantes de la UTE acreditaban tener una actividad o finalidad social relacionada, directa o indirecta, con el objeto del contrato. Así manifiesta que: *«En este sentido en relación a las personas físicas integrantes de la ute, ninguna relación profesional (no han presentado ninguna acreditación de la misma) se ha incluido en el expediente, pero en la persona jurídica queda claro que una empresa dedicada conforme indica el Registro Mercantil a Compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalación de maquinaria, no tiene vinculación ni tan siquiera indirecta con la rotulación e infografía, sin que podamos tener en cuenta que efectuará las reparaciones de los vehículos que transportan los equipos de grafismo, en primer lugar porque su objeto no es el transporte de mercancías, sino además, porque llevado al absurdo ello supondría que su objeto le permite acudir en ute a todas las licitaciones que supongan un traslado ocasional de equipos o personas.».*

Por lo que su admisión a la licitación, concluye el informe, conllevaría *«el incumplimiento del artículo 66.1 de la LCSP al indicar:*

1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.».

Como apoyo de lo alegado el órgano de contratación cita diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre las que cabe citar la Resolución nº 676/2021, de 4 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de la que el informe subraya el siguiente contenido: *«La acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE.*

(...)

Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si es necesario que cada uno de los miembros que integran la UTE acrediten que su ámbito de actividad u objeto social están relacionados con las prestaciones objeto de contrato, como defiende el órgano de contratación; o si por el contrario, tal exigencia es improcedente y, en su consecuencia, la exclusión por este motivo de la recurrente del procedimiento de licitación es contraria a Derecho, como argumenta la recurrente.

Pues bien respecto a la aptitud para contratar con el sector público el artículo 65 de la LCSP dispone que: *«1.-Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena*



capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.».

Añadiendo el artículo 66 del mismo texto legal para las personas jurídicas que tengan intención de contratar con la Administración pública que: *«1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.».*

Para las uniones temporales de empresas, el artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, prescribe que: *«En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.».*

En cuanto a la interpretación y aplicación del referido marco normativo, tal como afirma el órgano de contratación en su informe, son reiterados los pronunciamientos del TACRC sobre la presente cuestión, entre las diversas resoluciones que tratan este asunto cabe señalar la Resolución nº 1133/2022, de 29 de septiembre, en la que tratando un asunto similar al que ahora nos ocupa, recoge la doctrina al respecto en los siguientes términos:

«La falta de capacidad de un miembro de la UTE no puede ser suplida a través de la capacidad de obrar del resto de integrantes de la UTE, a diferencia de lo que pasa con los requisitos de solvencia.

Sin embargo, procede una interpretación flexible y amplia de este requisito, en el caso de concurrencia de varias empresas en UTE, por la que cabe afirmar que se considerará que la UTE no cumple con el requisito de capacidad de obrar, cuando el objeto social de alguna de las empresas que la integran no guarde relación alguna con la parte o partes del objeto del contrato pero sí se acreditará tal capacidad, cuando el objeto social de cada una de las empresas concurrentes, guarde relación con el objeto del contrato, aunque tal relación lo sea sólo con una parte de dicho objeto contractual, directa o indirectamente.

Así lo ha fijado este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras, Resolución 24/2021, de 8 de enero, dictada en el recurso 1073/2020, en la que dijimos lo siguiente:

Respecto a cómo debe aplicarse a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs) el precepto anterior, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, determina que "En las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento".

La acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE.



Por lo tanto, resulta necesario analizar el objeto social de cada uno de los miembros de la UTE, poniéndolos en conexión con las distintas prestaciones del contrato, para determinar si, efectivamente, se da o no esa relación. Ahora bien, para determinar si esa relación se da, debe partirse también de la constante doctrina emanada de los Tribunales competentes en materia de contratación pública, en el sentido de que el objeto social de las empresas han de ser interpretados de forma amplia, bastando con que exista una relación directa o indirecta e incluso parcial, con las prestaciones que son objeto del mismo.

En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: “La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato”

Idénticos criterios interpretativos resultan del Informe 56/13, de 15 de diciembre de 2015, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que en el caso de las uniones de empresas y la vinculación del objeto social al objeto del contrato señala lo siguiente:

“Desde este punto de vista, resulta admisible que se pueda exigir que las empresas que concurren en UTE a un contrato público, tengan cada una, un objeto social que les permita prestar una parte del contrato, entendida como una prestación del contrato, de manera que la concurrencia del conjunto de todas ellas en UTE es la que permita que se pueda ejecutar el contrato en su integridad. En este punto, resulta necesario recordar la doctrina establecida por esta Junta Consultiva según la cual se establece una interpretación flexible y amplia de este requisito, en el caso de concurrencia de varias empresas en UTE, por la que cabe afirmar que se considerará que la UTE no cumple con el requisito de capacidad de obrar cuando el objeto social de alguna de las empresas que la integran no guarde relación alguna con la parte o partes del objeto del contrato, pero sí se acreditará tal capacidad, cuando el objeto social de cada una de las empresas concurrentes, guarde relación con el objeto del contrato, aunque tal relación lo sea sólo con una parte de dicho objeto contractual, directa o indirectamente”.».

Pues bien aplicando la doctrina expuesta al presente asunto, se ha de analizar la capacidad de obrar de la UTE licitadora para esta contratación, lo que hace necesario valorar la capacidad de obrar de tres, de los cuatro miembros de la UTE, y que recordaremos se trata de una persona jurídica y dos personas físicas.

En el caso de la mercantil MOTEROBOX, S.L. se ha de comprobar si existe una relación, directa o indirecta, del objeto social de la misma, con las distintas prestaciones objeto del contrato, para determinar si efectivamente, concurren los requisitos de capacidad en los términos previstos en el artículo 66 de la LCSP. Para ello, se tendrá en cuenta la doctrina antes citada y reiterada por este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas la Resolución 182/21, de 13 de mayo, y la Resolución 330/21, de 16 de septiembre, en el sentido de que el objeto



social de las empresas han de ser interpretados de forma amplia, bastando con que exista una relación directa o indirecta e incluso parcial, con las prestaciones que son objeto del mismo.

El objeto del acuerdo marco viene definido en el apartado B.1 del Cuadro de Características del Contrato del PCAP, titulado “Objeto del Acuerdo Marco”, en los siguientes términos:

«1.- Descripción

El objeto del Acuerdo Marco es establecer las condiciones que sirvan de base para la incorporación de empresas y posterior contratación de los distintos Servicios de Rotulación, Grafismo, Infografía y otros efectos para los Programas de Canal Sur Radio y Televisión S.A. que se vayan necesitando en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y durante el plazo de vigencia del citado AM.

La incorporación de empresas no tendrá número máximo pero el mínimo no podrá ser inferior a dos, pudiendo declarar CSRTV desierto el proceso de incorporación de empresas si solo hubiere una empresa que cumpliera los requisitos.

2.- Necesidades a satisfacer: Teniendo en cuenta las características particulares de cada programa de televisión, se hace preciso en determinados casos completar las necesidades de rotulación, grafismo, previstas, conforme a los criterios estéticos marcados por CSRTV.

3.- Código(s) CPV/NACE

CPV: 92220000-9 Servicios de televisión.

92221000-6 Servicios de producción.

NACE: 6020 - Actividades de programación y emisión de televisión.».

Por su parte el apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) “Descripción de los servicios”, establece:

«2.- DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS.

La producción de Canal Sur Radio y Televisión S.A. (en adelante CSRTV) requiere la utilización de los servicios descritos acorde tanto a las características técnicas de la emisión de televisión como a las peculiaridades estilísticas y de contenido de los programas.

Teniendo en cuenta las características particulares de cada programa, se hace preciso en determinados casos completar las necesidades de rotulación básica previstas conforme a los criterios estéticos marcados por CSRTV.

El Servicio de rotulación podrá incluir los equipos, elementos y conceptos siguientes:

- Sistemas de rotulación y grafismo: Hardware y software necesarios. Utilización, configuración, operación y/o mantenimiento de equipos y bases de datos. Asistencia al usuario.*
- Infografía, grafismo y efectos especiales.*
- Elaboración, diseño y/o adaptación de los sistemas de rotulación y grafismo a la imagen y de los elementos gráficos.*
- Elaboración y/o utilización de software específico de rotulación basado en plantillas que integren gráfico y texto. Con posibilidad de manejar sonido.*
- Instalación, configuración, montaje y desmontaje de equipos e instalaciones relacionadas con el servicio.*
- Asistencia técnica y asistencia operativa al personal de CSRTV.*

El diseño de la imagen y de los elementos gráficos serán habitualmente realizados por el área de grafismo de CSRTV y correrá a cargo de la empresa adjudicataria su integración en los sistemas objeto del servicio.».



En cuanto al objeto social de la mercantil MOTEROBOX S.L., según la documentación obrante en el expediente, y aportada por la propia recurrente, el mismo consiste en *“Compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria”*. Pues bien, aun partiendo de una interpretación flexible y amplia en el examen de la adecuación del objeto social de la mercantil al objeto del contrato, resulta clara la falta de relación directa o indirecta entre aquél y la actividad a contratar, que no encuentra amparo, ni siquiera parcialmente, con el objeto del contrato. Sin que resulte justificada tal vinculación como pretende la recurrente, al alegar que: *«esta empresa realizará las reparaciones y/o adaptaciones necesarias -y en su caso la compra- de los vehículos que transportan los equipos de grafismo e infografía. Además de en caso necesario sufragar gastos para la adquisición de equipamiento/vehículos.»*.

Por tanto este Tribunal aprecia que, el objeto social de la mercantil MOTEROBOX S.L., no guarda relación alguna con el objeto del contrato, ni con parte del mismo, ni directa ni indirectamente, por lo que incumple las previsiones requeridas a la personas jurídicas para contratar en el artículo 66 de la LCSP, así como en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la presente licitación que en su cláusula 5.1 regula la *“Capacidad y Solvencia de los licitadores”*, y en el párrafo segundo de su apartado primero dispone: *«1º (...) Cuando los licitadores sean personas jurídicas, las prestaciones del contrato objeto del presente Pliego han de estar comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, conforme a sus estatutos o normas fundacionales, les sean propios y dispongan de la adecuada infraestructura para la correcta ejecución del contrato.»*.

Por consiguiente la UTE recurrente no cumple con el requisito de capacidad exigido para concurrir a la licitación, dado que conforme a la doctrina antes citada: *«se considerará que la UTE no cumple con el requisito de capacidad de obrar, cuando el objeto social de alguna de las empresas que la integran no guarde relación alguna con la parte o partes del objeto del contrato.»*.

En cuanto a los otros dos integrantes de la UTE, J.L.R.M. y A.M.H., se trata de dos personas físicas. La cláusula 5.1 del PCAP en su párrafo primero regula la capacidad para contratar en los siguientes términos: *«1º Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, individuales o agrupados en uniones temporales (art. 69 LCSP) que tengan plena capacidad de obrar y que no se encuentren en alguna de las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 LCSP u otra disposición aplicable.»*.

Por tanto al igual que el artículo 65.1 de la LCSP, el PCAP permite contratar con el sector público a toda persona natural que tenga plena capacidad de obrar. En el caso de las personas físicas, la capacidad de obrar de conformidad con la normativa civil, se presume con la mayoría de edad. Dicho requisito, se acreditará con la presentación del Documento Nacional de Identidad. En tal sentido el artículo 19.2 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, dispone lo siguiente: *«Artículo 19. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar y representación.*

(...)»

2. A efectos de acreditar la capacidad de obrar de las personas físicas, el empresario o empresaria solicitante deberá aportar su Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación Fiscal o Número de Identificación de Extranjeros; o bien podrá prestar su consentimiento expreso para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de verificación de datos de identidad. En este último caso deberá cumplimentar la casilla correspondiente en el modelo de solicitud de inscripción.».



Por tanto y dado que en el PCAP que rige la presente licitación no se requiere de habilitación empresarial o profesional para la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, este Tribunal concluye que respecto a los dos integrantes de la UTE personas físicas, la aptitud para contratar se acreditará en los términos expuestos, sin que resulte exigible acreditar la vinculación de la experiencia profesional desempeñada con el objeto del contrato, como pretende el órgano de contratación.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente la exclusión de la oferta de la UTE, por la falta de capacidad para contratar de la entidad MOTEROBOX S.L. en los términos expuestos, por lo que debe desestimarse el recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALDABA INFORMÁTICA S.L.**, que licitó con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra la exclusión de la oferta presentada por la unión temporal en el procedimiento de licitación del «Acuerdo Marco para la contratación del servicio de Rotulación, Grafismo, Infografía y otros efectos para los programas de Canal Sur Radio y Televisión, S.A» (Expte. EC 2-023/22), promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

